

1000-56.6

RESOLUCION RECTORAL N° 002062

31 DIC 2021

"Por la cual se adopta la política de prevención del daño antijurídico en la Unidad Central del Valle del Cauca"

### EL RECTOR DE LA UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA,

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el Consejo Directivo de la Unidad Central del Valle del Cauca mediante Acuerdo 005 del 8 de marzo de 2016 "por el cual se expide el estatuto general de la unidad central del valle del cauca" y:

#### 1. CONSIDERANDO

1.1 Que igualmente la Ley 023 de 1991 en su artículo 65b adicionado este por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 "Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."

1.2 El artículo 2.2.4.3.1.2.2. del Decreto No. 1069 de 2015, establece que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Por lo tanto, le corresponde al Comité de Conciliación el cumplimiento de la función de formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico (artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015).

1.3 En la Sesión Ordinaria del día 26 de octubre de 2020, el Comité de Conciliación formuló y aprobó la política de prevención del daño antijurídico, con el objetivo de mitigar algunos de los hechos y actuaciones administrativas y de gestión que se pueden configurar en un daño antijurídico para la Unidad Central del Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: OBJETO.** Adoptar la presente Política de Prevención del Daño Antijurídico en la Unidad Central del Valle del Cauca, aprobada por el Comité de Conciliación y defensa judicial de la Unidad Central del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REGULACIÓN:** La presente Resolución será aplicable a todas las áreas organizacionales de la Unidad Central del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO 3. VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Tuluá (V), a los **31 DIC 2021**



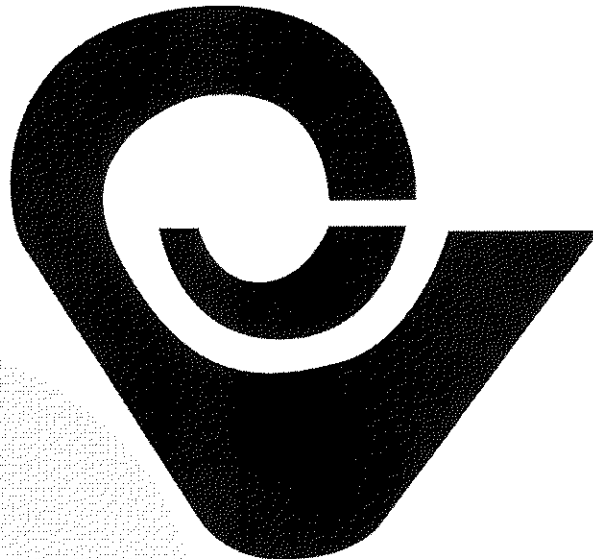
**JUAN CARLOS URRIBAGO FONTAL**  
Rector

Proyectó: Comité de Conciliación y defensa judicial  
Revisó: Vivian Zuleima Echeverry Henao - Jefe Oficina Jurídica



**Comité de conciliación y defensa jurídica-  
Oficina Asesora jurídica**

**POLITICA DE PREVENCIÓN DEL  
DAÑO ANTIJURIDICO  
UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL  
CAUCA**



Institución de Educación Superior  
**UCEVA**<sup>®</sup>  
Unidad Central del Valle del Cauca

Tuluá, Valle del Cauca 2020

Carrera 27A No. 48-144 Kilómetro 1 Salida Sur Tuluá - Edificio CAU Ciudadela Universitaria  
**PBX: (2) 224 22 02 - FAX: (2) 225 90 51 [www.uceva.edu.co](http://www.uceva.edu.co)**  
**Email: [info@uceva.edu.co](mailto:info@uceva.edu.co) - Peticiones Quejas y Reclamos [pqr@uceva.edu.co](mailto:pqr@uceva.edu.co)**  
**TULUÁ - VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA**

## 1.INTRODUCCION

La Unidad Central del Valle del Cauca en pro de la buena administración pública, la necesidad imperiosa de cumplir su objetivo misional en el marco de la legalidad, amparar el buen nombre de su institución y el patrimonio del mismo, se ve en la necesidad de detectar debilidades en la defensa jurídica de nuestra institución y adoptar medidas de prevención, tomando en cuenta lo establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), sus estrategias de prevención de condenas y los perjuicios para la administración pública que estos conllevan.

Mediante el presente documento se pretende evaluar las condiciones por las que la Unidad Central del Valle del Cauca es objeto de acciones judiciales o es parte en las mismas realizar un diagnóstico de estas y planificar medidas para dichas condiciones previniendo así riesgos de litigio para la entidad; lo anterior con el fin de prevenir daños antijurídicos contra la entidad.

Conforme a lo anterior, resulta igualmente importante determinar en qué áreas se originan los mayores riesgos, establecer las causas que podrían generar un Daño Antijurídico a la entidad, Contribuyendo así a la reducción de procesos judiciales contra la Unidad Central del Valle del Cauca, permitiendo asistir los intereses de la entidad.

Si bien es cierto, La Unidad Central del Valle del Cauca se encuentra actualmente en bajas condiciones de litigiosidad conforme a la cantidad de procesos en los que esta, es parte, es Indispensable realizar una adecuada gestión de la defensa jurídica y tomar acciones para la protección del daño antijurídico de la UCEVA.

El presente documento busca establecer estrategias y criterios unificados que permitan concretar un modelo integral de defensa judicial, mediante el establecimiento de estrategias eficaces para la prevención del daño antijurídico o aumento de los índices de litigio en los que actúa la UCEVA.

## 2.OBJETIVO

Construir una herramienta metodológica, destinada a la prevención del daño antijurídico en la actividad litigiosa, con el fin de tomar correctivos que permitan adoptar acciones para la correcta aplicabilidad del régimen jurídico, en pro de los

intereses de la UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA, con relación a los procesos litigiosos.

### 3. ALCANCE

La presente política de prevención del daño antijurídico, y de defensa de los intereses de la Unidad Central del Valle del Cauca, es aplicable a todas las áreas tanto de índole administrativo como académico de la entidad, las acciones específicas deben establecerse con prioridad en el área jurídica y subsidiario en la oficina de planeación, teniendo en cuenta que esta última es la encargada de la planeación y ejecución de los planes y prevención.

Lo anterior, en búsqueda de desarrollar una cultura proactiva de la prevención del daño antijurídico al interior de la Unidad Central del Valle del Cauca, mediante el análisis de los hechos generadores del daño antijurídico y el mapa de riesgos del área jurídica, planeando y ejecutando las acciones preventivas necesarias para reducir los riesgos y costos de enfrentar un proceso judicial para la entidad; disminuyendo así los pagos realizados por conceptos de sentencias y conciliaciones.

### 4. TÉRMINOS Y DEFINICIONES

#### 4.1. Daño Antijurídico.

Para efectos del presente manual se entiende como daño antijurídico aquel daño injustificado que la entidad le causa a sus usuarios, funcionarios o particulares en general quienes no están obligados a soportar tal carga, de lo cual surge una responsabilidad de la entidad que conlleva posteriormente al resarcimiento de los perjuicios causados.

Lo anterior tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”* La jurisprudencia profundiza en el mismo término mediante Sentencia C-333/96 de la Corte Constitucional del primero (1) de agosto de 1996, Magistrado Ponente: *Dr. Alejandro Martínez Caballero*, señaló:

*“El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente*

*a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente, no basta que el daño sea antijurídico, sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública.”*

Por lo anterior, la política de prevención del daño antijurídico se constituye no solo en una estrategia de defensa, sino en una herramienta que transversaliza el funcionamiento de la administración pública, en términos del derecho y la obligación que tiene el Estado de defenderse, y que se constituye en una responsabilidad política que debe asegurar la transparencia en la gestión.

#### **4.2. Prevención.**

La definición de prevención en la gestión pública es tratada por Edgardo José Maya Villazón en su documento del 15 de marzo 2007 «El fortalecimiento de la Gerencia Jurídica pública como herramienta para la protección del patrimonio público» “*se trata entonces de organizar la gestión pública oportunamente, identificando y analizando los actos y hechos administrativos que causan daño al particular y que a su vez pueden revertir en el Estado para tomar las medidas necesarias para evitar su materialización. La prevención del daño antijurídico está referida a las gestiones encaminadas a evitar que por las mismas causas generadoras de responsabilidad se produzcan, en el futuro, nuevas obligaciones patrimoniales a cargo de los organismos oficiales”*

Para efectos del presente Manual y acorde con el significado en el diccionario de la Real Lengua Española, prevención es la acción y efecto de prevenir. Reparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo.

#### **4.3. Política del Daño Antijurídico.**

Tomando en cuenta los conceptos anteriores aquí definidos y para efectos de este Manual se puede definir la política de prevención del daño antijurídico como en esencia una herramienta estratégica de índole administrativo en la solución de problemas administrativos que podrían generar reclamaciones y demandas a la Unidad Central del Valle del Cauca con posteriores perjuicios.

#### **4.4. Defensa Jurídica del Estado.**

Para efectos del presente manual entiéndase como Defensa Jurídica del Estado como el conjunto de las actuaciones dirigidas a la garantía de los derechos de la Nación y del Estado y de los principios y postulados fundamentales que los sustentan, y a la protección efectiva del patrimonio público; Lo anterior tomado de la definición del artículo tercero del decreto 4085 de 2011 “Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”

#### **4.5. Comité De Conciliación.**

Entiéndase como Comité de Conciliación la instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad entre otras funciones dispuestas en El Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho” y demás normas concordantes.

### **5. NORMATIVIDAD**

#### **5.1. Constitución Política de Colombia.**

Artículo 2: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

Artículo 90: *“El Estado es responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

#### **5.2. Ley 446 de 1998.**

El artículo 75 dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirán las funciones que se le señalen, disposición que fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, el cual

Carrera 27A No. 48-144 Kilómetro 1 Salida Sur Tuluá - Edificio CAU Ciudadela Universitaria

**PBX: (2) 224 22 02 - FAX: (2) 225 90 51 [www.uceva.edu.co](http://www.uceva.edu.co)**

**Email: [info@uceva.edu.co](mailto:info@uceva.edu.co) - Peticiones Quejas y Reclamos [pqr@uceva.edu.co](mailto:pqr@uceva.edu.co)**

**TULUÁ - VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA**

reguló lo pertinente a los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas para su integración y funcionamiento.

### **5.3. Ley 1474 de 2011.**

Esta ley estableció normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, en esta disposición se fijan aspectos relevantes a tener en cuenta por parte de la administración en el ejercicio de sus funciones, en especial en los relacionado con la contratación estatal que dio origen a la expedición del Decreto 734 de 2012.

### **5.4. Ley 1755 de 2015.**

Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición.

### **5.5. Decreto 1716 de 2009.**

El Artículo 16 dispone: *“El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa del interés de la entidad (...)”*

A su vez el artículo 19, numeral 1°, estableció que le corresponde al Comité de Conciliación el cumplimiento de la función de formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

En efecto, el Decreto 1716 de Mayo 14 de 2009 dispone que las normas sobre comités de conciliación son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles (Art. 15); normas dentro de las cuales se encuentran precisamente la que señala al Comité como instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de las políticas (Art. 16), correspondiéndole por tanto cumplir con la función de formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico (Art. 19 num.1).

### **5.6. Decreto 4085 de 2011.**

Mediante el cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tiene entre sus objetivos: *“(...) la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección,*

Carrera 27A No. 48-144 Kilómetro 1 Salida Sur Tuluá - Edificio CAU Ciudadela Universitaria

**PBX: (2) 224 22 02 - FAX: (2) 225 90 51 [www.uceva.edu.co](http://www.uceva.edu.co)**

**Email: [info@uceva.edu.co](mailto:info@uceva.edu.co) - Peticiones Quejas y Reclamos [pqr@uceva.edu.co](mailto:pqr@uceva.edu.co)**

**TULUÁ - VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA**



coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación”.

#### **5.7. Decreto 1069 de 2015.**

Mediante el cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en su artículo 2.2.43.1.2.2, dispone que el Comité de Conciliación constituya una instancia administrativa para el estudio análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

#### **5.8. Circular No. 03 de 20 de junio de 2014.**

Expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, establece que las entidades públicas del orden nacional deben formular su política de prevención del daño antijurídico, de acuerdo con la metodología elaborada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

#### **5.9. Circular No. 06 de 06 de julio de 2016.**

Expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual establece los lineamientos para el seguimiento a la formulación e implementación de las políticas de prevención del daño antijurídico.

#### **5.10. Circular Externa No. 05 de 27 de septiembre de 2019.**

Expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual establece lineamientos para la formulación, implementación y seguimientos de las políticas de prevención del daño antijurídico.

#### **5.11. Resolución Rectoral No. 2324 del 18 de diciembre de 2018.**

Por medio de la cual se reglamenta el Comité de Conciliación de la Unidad Central del Valle del Cauca que en su Capítulo II y en el artículo 2.3. estableció las funciones del Comité de Conciliación.

### **6. ACCIONES OBJETO DE ESTUDIO**

A continuación, se procede a realizar una descripción sucinta de las acciones a evaluar por el presente manual y que podrían ser objeto de estudio.

#### **6.1. MEDIOS DE CONTROL Y/O ACCIONES JUDICIALES**

Carrera 27A No. 48-144 Kilómetro 1 Salida Sur Tuluá - Edificio CAU Ciudadela Universitaria  
**PBX: (2) 224 22 02 - FAX: (2) 225 90 51 [www.uceva.edu.co](http://www.uceva.edu.co)**  
**Email: [info@uceva.edu.co](mailto:info@uceva.edu.co) - Peticiones Quejas y Reclamos [pqr@uceva.edu.co](mailto:pqr@uceva.edu.co)**  
**TULUÁ - VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA**

### 6.1.2. Acción popular.

Constitución Política de Colombia, artículo 88: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”*

**Ley 472 de 1998**, Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones:

ARTÍCULO 2°. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

ARTICULO 9°. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

ARTICULO 10. AGOTAMIENTO OPCIONAL DE LA VIA GUBERNATIVA. Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular.

ARTICULO 11. CADUCIDAD. La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.”

**Ley 1437 de 2011** “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, artículo 144: *“Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. Expresión subrayada declarada Exequible por los cargos analizados, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011”.*

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

**6.1.3. Acción de nulidad simple. Ley 1437 de 2011** “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, artículo 137:

*“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente”.*

**6.1.4. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Ley 1437 de 2011** “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, artículo 138:

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la*

Carrera 27A No. 48-144 Kilómetro 1 Salida Sur Tuluá - Edificio CAU Ciudadela Universitaria

PBX: (2) 224 22 02 - FAX: (2) 225 90 51 [www.uceva.edu.co](http://www.uceva.edu.co)

Email: [info@uceva.edu.co](mailto:info@uceva.edu.co) - Peticiones Quejas y Reclamos [pqr@uceva.edu.co](mailto:pqr@uceva.edu.co)

**TULUÁ - VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA**

*reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

**6.1.5. Acción de repetición. Ley 1437 de 2011** "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", artículo 142:

*"Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."*

**6.1.6. Llamamiento en garantía. Ley 1437 de 2011** "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", artículo 225:

*"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

**6.1.7. Acción de reparación directa. Ley 1437 de 2011** “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, artículo 140:

*“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”*

**6.1.8. Controversias contractuales. Ley 1437 de 2011** “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, artículo 141:

*“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.*

*El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”*

**6.1.9. Cobro coactivo de Cuotas partes pensionales. Sentencia T-753/12:** El procedimiento administrativo de cobro coactivo de cuotas partes pensionales.

*“5.1. El procedimiento administrativo coactivo se encuentra regulado en el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, la Ley 1066 de 2006, las normas del Código de*

*Procedimiento Civil y por el Código Contencioso Administrativo cuando se presentan vacíos normativos de aplicación e interpretación.*

*Este procedimiento es de naturaleza administrativa, se define como “un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, de las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”*

*5.2. Por su parte, las cuotas partes pensionales cuyo origen antecede a la ley 100 de 1993, son consideradas como un importante soporte financiero para la seguridad social, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las obligaciones pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas.*

*En ese orden de ideas, son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, que presentan, entre otras características, las siguientes: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador. En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.*

*5.3. Ahora bien, el cobro coactivo de cuotas partes pensionales, es netamente de naturaleza administrativa, es ejecutado por un servidor público en ejercicio de su función administrativa y el consecuente cobro no agota la jurisdicción, toda vez que puede ser revisada por la jurisdicción contencioso administrativa.*

*5.4. De acuerdo con el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario, para que pueda darse el cobro de las cuotas partes pensionales deben existir varios presupuestos, a saber: (i) la idoneidad del título, es decir, que exista un título ejecutoriado y en firme que preste mérito ejecutivo; (ii) que exista una cuenta de cobro enviada al obligado a pagar que esté acorde con la resolución fruto del acuerdo entre el encargado de pagar la pensión y el cuotapartista (título ejecutoriado y en firme); y (iii) que las cuotas partes causadas y no pagadas no se encuentren prescritas.*

*5.5. Una vez se tiene certeza de los anteriores presupuestos, se procede a librar el mandamiento de pago ejecutivo y a ordenar su notificación, a partir de la cual se vincula formalmente al obligado. Dicha notificación se surte con observancia de lo preceptuado en el artículo 826 del E.T.*

*5.6. Contra el mandamiento de pago el cuotapartista que no esté de acuerdo puede proponer excepciones, tal como lo contempla el artículo 833 del ET.*

*En este punto del proceso, se pueden dar dos situaciones:*

*(i). Que venza el término y no se propongan excepciones, caso en cual el funcionario competente proferirá la correspondiente resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Resolución contra la cual no procede ningún recurso.*

*(ii). Que se propongan excepciones y que las mismas se rechacen, profiriéndose por ello una resolución que falla las excepciones y que ordena seguir adelante con la ejecución. Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá proponerse*

*dentro del mes siguiente a su notificación y este a su vez deberá resolverse dentro del mes siguiente a su proposición.*

*Finalmente, se debe advertir que de conformidad con lo indicado en el artículo 835 del ET la resolución que resuelve las excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución es demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa.”*

#### **6.1.10. Conciliaciones extrajudiciales. Decreto 1716 de 2009, artículo 2°:**

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

*Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

*Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

*Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”*

**6.1.11. Procesos Ordinarios.** Las demandas que se incluyan en este grupo son aquellas que se ventilen en la Jurisdicción Civil Ordinaria, dirigida básicamente a solucionar las controversias entre particulares. El Estado participa en ella cuando el conflicto con el particular se debate conforme las normas de derecho privado.

## **7. ETAPAS**

Para Establecer la presente política del daño antijurídico se adecuaron los procedimientos establecidos por la ANDJE a la necesidad de la institución. Aplicando para la implementación las etapas de identificación de hechos

Carrera 27A No. 48-144 Kilómetro 1 Salida Sur Tuluá - Edificio CAU Ciudadela Universitaria

**PBX: (2) 224 22 02 - FAX: (2) 225 90 51 [www.uceva.edu.co](http://www.uceva.edu.co)**

**Email: [info@uceva.edu.co](mailto:info@uceva.edu.co) - Peticiones Quejas y Reclamos [pqr@uceva.edu.co](mailto:pqr@uceva.edu.co)**

**TULUÁ - VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA**

generadores análisis y valoración de los mismos y por ultimo una serie de directrices y un plan de Acción encaminados principalmente a prevenir el daño antijurídico de la entidad que podría generarse en el ejercicio de sus operaciones.

### **7.1. Identificación**

En esta etapa se determinaron los factores de riesgo relevantes que impactan negativamente en la entidad haciendo uso de la información obtenida de la actividad litigiosa de la entidad durante la vigencia 2018 a primer semestre del 2020 y los mapas de riesgo establecidos por la institución.

### **7.2. Valoración**

Una vez identificados los riesgos se procedió a realizar un análisis de impacto y probabilidad conforme a la guía de administración de riesgos vigente emitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, con la cual se establecieron parámetros internos para proyectar las posibles consecuencias y la gravedad de las mismas.

### **7.3. Mitigación**

con la intención de reducir al mínimo los fallos adversos a la entidad y promover las buenas prácticas en los procesos administrativos de la entidad y tomando en cuenta el proceso de identificación y valoración realizados se procede a realizar el plan de acción para la implementación de las políticas del daño antijurídico.

### **7.4. Seguimiento y Evaluación**

Con el fin de evaluar los resultados y verificar el cumplimiento obtenido con el plan de acción se establecen una matriz de seguimiento e indicadores de Gestión, Resultado e impacto.

## **8. POLÍTICAS PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO**

**8.1.** Realizar el seguimiento a la respuesta efectiva y oportuna haciendo uso de los módulos de asistencias al momento de evaluar y dar respuesta a los tramites. De tal manera que se comunique oportunamente el estado del trámite al peticionario.

**8.2.** Para el retiro del servicio de algún funcionario se deberá Evaluar el estado y la situación jurídica del servidor público en condiciones tales como, fueros sindicales, licencias e incapacidades, tipos de vinculación y la normatividad que la regula. Lo



anterior indicando con precisión fechas de inicio y terminación de las condiciones especiales de ser necesario.

**8.3.** Evaluar las necesidades de la planta de cargos para satisfacer o incorporar las necesidades de prestación de servicios que se estén desarrollando de manera recurrente mediante contrato de prestación de servicios.

**8.4.** Velar por la actualización del manual de contratación y del manual de supervisión e interventoría conforme a la normatividad y las necesidades de la institución, los cuales orientaran los deberes de los supervisores e interventores de los contratos suscritos por la UCEVA.

**8.5.** Realizar el seguimiento permanente de los cambios normativos en asuntos laborales que permitan la aplicación oportuna de la nueva legislación.

## **9. IMPLEMENTACION**

El contenido del presente documento es aprobado por el Comité de Conciliación de la Unidad Central del Valle del Cauca, y se adopta como la política de prevención del daño antijurídico el cual será publicado al interior de la entidad para su cumplimiento y desarrollo.

En ese sentido la UCEVA, debe procurar la concientización a toda la comunidad de la importancia del cumplimiento de la normatividad, y como consecuencia de ello, del apego a la legalidad como un reflejo de la cultura ciudadana.